LEY DE 23 DE JULIO DE 1861

Municipalidades. – Sus fondos.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA.

- Art. 1.º Los fondos votados por la ley de 10 de Setiembre de 1855, para las provincias, se declaran fondos de sus respectivas Municipalidades, en cuyas tesorerias se emposarán cada semestre.
- 2.º Los derechos municipales del dos por ciento sobre mercaderias ultramarinas, y del tres sobre licores, que se cobran en las Aduanas de la Paz, Oruro y Cobija, se asignan a las tesorerias Municipales de estos distritos y de los de Cochabamba, Sucre, Potosí, Santa-Cruz, Tarija y Corocoro en la proporcion fijada en el artículo siguiente.
- 3.º De los derechos que se cobran en la Aduana de la Paz, corresponderán las tres cuartas partes a su tesoreria municipal, y una cuarta parte, a la de Corocoro; de los que se cobran en la Aduana de Oruro, las dos terceras partes serán para la tesoreria de Cochabamba y la tercera parte para la de Oruro; y de los que se satisfacen en la Aduana de Cobija, la mitad se compartira a las tesorerias municipales de Sucre y Potosí, y la otra mitad a las de Santa Cruz, Cobija y Tarija.
- 4.º Los Administradores de las espresadas Aduanas pasarán cada trimestre a las tesorerias respectivas, las cuotas asignadas por el artículo anterior, sin que puedan distraerse a otros objetos, pena de responsabilidad personal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. - Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente en la Paz, a 17 de Julio de 1861. - José Manuel de la Reza, Presidente. - Manuel M. Caballero, Diputado Secretario. - Miguel Rivas, Diputado Secretario – Lugar del gran sello. - Palacio del Supremo Gobierno en la Paz, a 23 de Julio de 1861. - Ejecútese. - José Maria de Achá. - El Ministro de Hacienda. - Rafael Bustillo. – Está conforme. – El Jefe de la Seccion de correspondencia. – José Maria Valda.